

### **1.4.2. Poder para sentencia arbitral**

1462, Octubre 13. Deva

Poder dado por la villa de Deva a sus vecinos Juan Ibáñez de Amilibia, Pedro de Vidania, Juan Iñiguez de Arriola y Martín Sánchez de Lástur para tratar con los nombrados por la Provincia, Bachilleres Lerchundi y Ayerdi, la solución a las diferencias que mantienen con la villa de Elgoibar y el señor de Olaso por el pasto de Aranoguibel, derrocamiento de naza y otras cosas.

*AM. Elgoibar. Otros. 11.7, Libro 64: "Libro Colorado", fols. 158 vto.-164 vto.*

Sean quantos esta carta e público yns/trumento de poder e procuración vieren / cómo nos el conzexo, alcalde, prevoste, re/gidores e ofiziales e omes buenos de la / villa de Montreal de Deva, seyendo a/yuntados a voz de conzexo en la mane/ra e segund que lo havemos de uso e de / costumbre de nos ayuntar a llama/miento de nuestros ofiziales, espezial/mente seyendo presentes Martín Ochoa / de Sasiola, alcalde hordinario de la dicha //(fol. 159 rº) villa, e Juan Fernández de Yrarrazaval, / prevoste de la dicha villa, e Pedro de Bida/nia e Juan Ybanes de Amilivia, fieles / de la dicha villa, e Jofre Ybanes de Sasiola / e Pero Juan de Yrarrazaval e Miguel / Ybanes de Lástur e Martín Sánchez / de Lástur e Ochoa Martínez de Deva, / e Martín Ochoa de Yrive e Pedro Ochoa / de Yrive e Ochoa Martínez de Arrona, / ferrero, e Ferna[n]d Migueles de Yrarra/zaval e Pedro de Yndaneta e Mar/tín de Yzár, vezinos de la dicha villa, / por quoanto nos el dicho conzexo avemos / e esperamos haver ciertas questiones, / contiendas e devates con el conzexo / de la Villamaior de Marquina e con / Martín Ruiz de Gamboa, señor de Ola/so, a causa del albergó de los ganados / de noche en el terminado de Arano/guibel, deziendo el dicho conzejo de la / dicha Villamaior que la prestación e / uso del dicho terminado hera e es común / de ambos los dichos términos e que / ellos e sus vezinos podían e devían de//(fol. 159 vto.)ver e puedan libre e hes[ent]amente alvergar, / así de día como de noche sus ganados en / el dicho terminado e en quoaquier par/te de él, e que en tal casi posesión avían / estado e estaban de tiempos ynmemo/riales a esta parte. E nos el dicho conzejo / de Montreal diziendo e afirmando lo / contrario, como lo dezimos e afirmamos, que / como quierque el uso e la prestación del / dicho término en alguna manera sea co/mún que la propiedad e señorío de aquel / es de nos el dicho conzexo de Deva, e que / contra nuestra voluntad e proivisión non / podía nin devía nin pueden el dicho con/zexo de la Villamaior de Marquina e / sus vezinos alvergar de noche en el / dicho terminado nin en alguna parte / d'él sus ganados. E que havíamos estado / e estamos en posesión bel casi de proi/vir e defender el tal alvergo e de prender / e fazer prender los ganados que / de noche ende se alvergasen por espazio / e trascurso de tiempo, tanto que memo/ria de omes no era nin es en contrario. //(fol. 160 rº) E así bien sobre la tala de los árboles que / en el dicho terminado estaban puestos e plan/tados por algunos singulares de los vezi/nos de las dichas villas sin autoridad e pre/misión e consentimiento de los dichos conze/xos, e sobre la orden e forma que se devía / de tener por ellos en razón de la tala / de / los dichos árboles e desembargo del dicho / terminado, e sobre las dependenzias de / los dichos casos suso relatados e menzio/nados.

Otrosí por que nos el dicho con/zexo así vien avemos e esperamos aver / ciertas questiones e devattes con el dicho / Martín Ruiz de Gamboa, señor de / Olaso, a causa de cierta naça e pesque/ría que estava e está hedificada e / fundada en el vado llamado Arreguía, / e sobre el desatamiento e derrueco de / aquella, e sobre los derechos del enterrorio / e administración de

los Sacramentos / de la yglesia de Santa María de Ga/ragarza, deziendo el dicho Martín Ru/iz que la dicha naza e pesquería es suia //(fol. 160 vto.) e a él por justo título pertenesciente e / que aquella fue desfecha e derrocada in/justamente e como no se devía por nos / el dicho conzexo e por algunos singula/res vezinos nuestros, e que en ello e / por ello abríamos yncurrido e y[n]currié/ramos en grandes e graves penas ceviles / e criminales. E que así bien en el en/terrorio e e[n] la administrazió de los / Sacramentos [qu]e los havitantes e mora/dores de la puebla de Ynsausti devían / aver e heran en cargo de los curas / e patrón de la yglesia de Sant Bar/tholomé de Olaso, e que en ello e por / ello nos nin la cleresía nin clérigos / beneficiados de la nuestra yglesia parro/quial de señora Santa María no te/níamos qué ver ni entender, e que / en posesión bel casi de administrar / los dichos Sacramentos a los de hedad / el dicho enterrorio a los dichos moradores / de Ynsausti havían estado e estavan / de tiempos ynmemorales a esta par//(fol. 161 rº)te los dichos curas e patrón. E nos el dicho / conzexo deziendo e afirmando lo con/trario, que la dicha naza e pesquería / estava e es fecha [e] hedificada en lu/gar que se non pudo nin devió hedifi/car en perjuizio de nos el dicho conze/xo e de los singulares vezinos nuestros, / e que aquella pudimos desatar e de/rrocar justamente e de derecho, quoán/to más pues aquello avíamos fecho e / fizimos con mandamiento e autori/dad de juez competente, e que en ello / e por ello no avríamos yncurrido nin / yncurrimos en penas algunas cevilles / nin criminales, e pues todo ello, como / dicho es, avría seydo e sería fecho injus/tamente e en caso premissos de fecho. / Que otrosí la administrazió de los / dichos Sacramentos e el enterrorio / de los dichos moradores de Ynsausti com/petía e pertenezía al rector e vica/rio e clérigos e beneficiados de la / dicha nuestra parrochial yglesia por la / dicha puebla de Ynsausti e la dicha ygle//(fol. 161 vto.)sia de Santa María de Garagarza ser / situada e fundada en la parroquia de la / dicha nuestra yglesia parroquial. E que por / conseguinte en la administrazió de / Sacramentos e enterrorio no tenían / qué ver los dichos curas e patrón de / la dicha yglesia de señor Sant Bartho/lomé de Olaso.

E porque nuestro deseo e / voluntad ha seído e es, e por vien de / paz e por la buena hermandad e ve/zindad e naturalesa que en uno / havemos avido e havemos e ade/lante esperamos aver, así con / el dicho señor Martín Ruiz como con / el dicho conzejo de la dicha villa de El/goibar, que las dichas questiones e de/vates ayan de ser e sean por vía / de ygoala e concordia destajadas / e difinidas, por ende otorgamos / e conoscemos que fazemos, orde/namos, establezemos e constituímos / nuestros terzoros, sufizientes, lexítimos, abon/dantes síndicos e procuradores a los //(fol. 162 rº) dichos Juan Ybanes de Amilibia e Pedro / de Vidania e Juan Yniguez de Arriola / e Martín Sánchez de Lástur, nuestros ve/zinos, a todos quatro e[n] uno e juntamente / e a cada uno de ellos yn solidum, por / sí e sobre sí, en tal manera que no sea / maior ni menor la condizió del uno / que la del otro para que por nos e en / nuestro nombre puedan comprometer e / comprometan las dichas questiones e / devates e cada uno e quoa/quier de / ellos, con todas sus ynzidencias e depen/dencias, en manos e poder de los Ba/chilleres Martín Ybanes de Lerchundi e / Juan Martínez de Ayerdi, para que los dos juntamente puedan destaxar / e determinar amigablemente en la / manera que a ellos vien visto será. / E para transegrir, componer e ygoalar / las dichas questiones con los dichos Martín / Ruiz e conzexo de Elgoibar e con cada / uno e quoa/quier de ellos, e para que / así bien por nos e en nuestro nombre fa//(fol. 162 vto.)gan e puedan celebrar e h[es]jivir e otorgar / quoa/quiesquier contrato o contratos de / conpusizió e ygoala con ellos e con / otros que su poder para ello obieren / en e sobre razón de las dichas questiones / e devates. E para así bien remitir e / perdonar todas e quoa/quiesquier accio/nes ceviles e criminales que a nos / el dicho conzejo compete e puede e deve / competir, así contra el dicho señor Mar/tín Ruiz como contra el dicho conzexo de Elgoibar e contra todos e quoa/lesquier singulares que en uno con / ellos fueron en

talar e cortar los / manzanales e manzanos que he/ran e estaban plantados en el dicho / terminado de Aranoguivel e a nos/otros en prender e llevar presos, e / a los dichos Juan Ferrández de Yrarra/zaval, prevoste, e Martín Ochoa de / Sasiola e Martín de Sarasua e / a los otros que en uno con ellos fueron / este año del Señor de mil e quatro/zientos e sesenta e dos años por los //(fol. 163 rº) dichos señor Martín Ruiz e conzejo e vezi/nos de Elgoibar. E para que fagan e pue/dan fazer e otorgar todas e quoalessqui/er cosas que sean nezesarias para en con/balidazi3n e firmeza de las cosas suso di/chas e relatadas por la manera e seg3n / que nosotros las podr3amos fazer e otor/gar por nos presentes seiendo. A los quoa/les nuestros s3ndicos e procuradores e / a cada uno e qioalquier de ellos da/mos e otorgamos todo nuestro poder compli/do con libre e general administrazi3n para todo lo que suso dicho es e para / cada cosa e parte de ello e sus ynzen/zias, emergenzias, anexidades e cone/xidades.

E para tener ovservar e goar/dar e cumplir todo lo que por los dichos / nuestros s3ndicos e procuradores e por / cada uno e quoaalquier de ellos sobre / lo que suso dicho es e relatado es fuere / fecho e otorgado, convenido, tratado, tran//(fol. 163 vto.)seguido e ygalado, haver por rato e gra/to, firme e valedero, e para no yr nin / venir ni fazer ni venir directa ni yn/directamente contra ello ni contra / cosa o parte de ello obligamos a nos / mismos e a todos nuestros bienes muebles / e ra3zes havidos e por haver, so pena / de cada quinientas doblas de oro, la / mitad para la c3mara e fisco del Rey / nuestro se3or e la otra mitad para las / costas [e] nezesidades de la Hermandad de / esta Noble e Leal Provinzia de Guip3z/coa. Relevando a los dichos nuestros s3ndicos / procuradores de toda carga e satisfazi3n, so ypoteca obligazi3n de los dichos nu/estros vienes, so la cl3usula que est3 / dicha en lat3n *iudizium sisti iudicatum [solvi]*.

E por que esto sea firme e non venga en / duda otorgamos esta carta de ynstru/mento p3blico de poder e procurazi3n / en fieltad e presenzia de Juan Mar/t3nez de deva, escrivano del dicho se3or //(fol. el Rey, al quoaal rogamos e pedimos que / de esto faga o fiziese fazer carta fuer/te e firme a vista e ordenazi3n de le/trados.

Que [fue] fecha e otorgada en la yglesia / de se3ora Santa Mar3a de la dicha vi/lla, a treze d3as del mes de otubre a3o / del nazimieto de nuestro Salvador Ihesu / Christo de mil e quatrozientos e sesenta / e dos a3os.

De esto son testigos que fue/ron presentes: Miguel de Chertudi e / mart3n Mart3nez de Sarasua e Ferran/do, hijo bastardo de Mart3n Ochoa de / Yrarrabal, e Juan Mart3nez de Azo/que e Ferrando de Arangoitia, vezi/nos de la dicha villa de Deva.

E yo / Juan Mart3nez de Deva, escrivano / suso dicho del dicho se3or Rey e su nota/rio p3blico en la Corte e en todos / los sus reinos e senor3os, que fu3 pre/sente a todo lo que suso dicho es en uno / con los dichos testigos, por ende, e por rue/go e otorgamiento del dicho conzejo, al//(fol. 164 vto.)calde, prevoste, fieles e regidores, jurados / e ofiziales e omes buenos de la dicha villa / de Deva fize escribir esta carta e p3blico ynstrumento de poder. E por ende fiz / aqu3 ests mio signo a tal, en testimonio / de verdad. Juan Mart3nez.